

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la fusión de las Entidades «Unión de Hermandades de San Martín» en el «Montepío de San Fausto», ambas de Barcelona.	2647	Orden de 3 de febrero de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre el Sindicato Nacional del Espectáculo como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada.	2649
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>			
Orden de 16 de febrero de 1967 por la que se nombra Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla a don José María Buzón Ruiz.	2632	Orden de 4 de febrero de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don José Oriol Cuffi Canadell y la Administración General del Estado.	2649
Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Empresa Auxiliar de la Industria, S. A.», la línea de transporte de energía eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.	2647	Orden de 6 de febrero de 1967 por la que se convocan los premios nacionales de periodismo «Francisco Franco», «José Antonio Primo de Rivera» y «Periodismo Gráfico» para el año 1967.	2469
Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Empresa Auxiliar de la Industria, S. A.», la modificación de líneas eléctricas que se citan y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.	2647	Orden de 10 de febrero de 1967 por la que se resuelven los exámenes convocados por Orden de 7 de diciembre de 1965 para habilitar en la profesión libre de Guías y Guías-Intérpretes de las islas de Ibiza y Formentera.	2639
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
Resolución del Servicio Nacional del Trigo por la que se señalan fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación del terreno necesario para la construcción de un silo para cereales en Jimena de la Frontera (Cádiz).	2647	Orden de 10 de febrero de 1967 por la que se resuelven los exámenes convocados por Orden de 7 de diciembre de 1965 para habilitar en la profesión libre de Guías y Guías-Intérpretes de la isla de Mallorca.	2640
Resolución del Servicio Nacional del Trigo por la que se señalan fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación del terreno necesario para la construcción de un silo para cereales en Igualada (Barcelona).	2648	Orden de 10 de febrero de 1967 por la que se resuelve la oposición convocada por Orden de 7 de diciembre de 1965 para habilitar en la profesión libre de Guías y Guías-Intérpretes de la provincia de Baleares.	2640
Resolución del Servicio Nacional del Trigo por la que se señalan fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación del terreno necesario para la construcción de un silo para cereales en Vich (Barcelona).	2648	Resolución de la Subsecretaría de Turismo por la que se concede el título de «Libro de Interés Turístico» a la obra «Costa Brava Show», de Xavier Miserachs, con textos de Manuel Vázquez y Peter Coughtry.	2649
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>			
Orden de 15 de febrero de 1967 por la que se declara de utilidad las obras tituladas: «Tubos y accesorios componentes, válvulas, herramientas, materiales y algo de seguridad» y «Localización de averías».	2648	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Orden de 22 de febrero de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	2630	Resolución del Ayuntamiento de Badalona por la que se convocan oposiciones libres para proveer con carácter de propiedad dos plazas de Oficial de Contabilidad.	2640
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>			
Orden de 3 de febrero de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Diego Garzón Martínez y la Administración General del Estado.	2648	Resolución del Ayuntamiento de Badalona por la que se convocan oposiciones libres para proveer con carácter de propiedad tres plazas de Oficial Técnico-administrativo.	2640
		Resolución del Ayuntamiento de Elche referente al concurso restringido de méritos para cubrir una vacante de Jefe de Negociado de la escala Técnico-administrativa de esta Corporación.	2641
		Resolución del Ayuntamiento de Mula por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso de méritos para la provisión en propiedad de una plaza de Jefe de Negociado.	2641
		Resolución del Ayuntamiento de Peguerinos (Ávila) referente a la convocatoria para proveer en propiedad una plaza de Auxiliar administrativo de esta Corporación.	2641

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 302/1967, de 16 de febrero, por el que se regula la campaña azucarera 1967-68.*

La tradicionalidad del cultivo de las plantas azucareras y su incidencia social y económica en el sector agrario, aconsejan estimular la producción en cuantía suficiente para atender en lo posible al creciente consumo interior de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social.

A su vez, resulta necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto quinientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de tres de marzo, que establece el pago por riqueza de la remolacha azucarera a partir de la campaña mil novecientos sesenta y siete/sexenta y ocho, determinando la riqueza sacárica correspondiente al precio base y la valoración de los grados

de sacarosa y sus fracciones que excedan o falten sobre la riqueza media, a cuyo efecto y para evitar que la implantación de este sistema incida inmediatamente sobre el abastecimiento de este sistema incida inmediatamente sobre el abastecimiento de remolacha de las fábricas situadas en zonas de baja riqueza sacárica, se ha estimado conveniente la aplicación de unos coeficientes correctores con el fin de que los efectos inducidos del nuevo sistema se produzcan gradualmente en el transcurso de las cuatro próximas campañas.

De otro lado, parece conveniente se establezca a su vez un sistema análogo respecto a la caña de azúcar, para cuyo logro resulta necesario que por los Ministerios competentes se realicen los estudios previos adecuados para que en la próxima campaña se llegue al señalamiento del precio en relación con la riqueza en sacarosa contenida en las cañas que los cultivadores entreguen a la industria transformadora.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo uno.—En la campaña mil novecientos sesenta y siete/ sesenta y ocho podrá dedicarse al cultivo de remolacha y caña azucarera la superficie necesaria para obtener una producción del orden de seiscientos veinte mil toneladas métricas y treinta y cinco mil toneladas métricas de azúcar, respectivamente, distribuyéndose dicha superficie entre las diversas zonas de cultivo con arreglo a la norma que establezca el Ministerio de Agricultura.

Artículo dos.—Las fábricas de azúcar podrán contratar libremente entre todas las zonas de cultivo la remolacha y caña suficientes para la producción de azúcar prevista en el apartado anterior.

La contratación se efectuará por toneladas métricas, con indicación de la superficie de cultivo a que corresponda. El agricultor tendrá derecho a exigir del fabricante que reciba en báscula cuanta remolacha y caña haya sido producida en la superficie de cultivo reseñada en contrato. Los fabricantes podrán rechazar la remolacha y caña cosechadas en superficies distintas a la contratada.

Artículo tres.—La riqueza sacárica correspondiente al rendimiento industrial medio de ciento veinticinco kilogramos de azúcar por tonelada métrica de remolacha será de quince coma ochenta y cinco por ciento en recepción de fábrica. Esta riqueza sacárica media podrá ser reducida hasta quince coma cinco por ciento por disposición conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, si como consecuencia de los análisis que se practiquen se comprueba que la pérdida de azúcar en silos lo permite.

El precio correspondiente a la remolacha de riqueza media de quince coma ochenta y cinco por ciento será de mil trescientas cuarenta y cinco pesetas sobre báscula de fábrica.

Artículo cuatro.—La valoración de los grados de sacarosa y sus fracciones que excedan o falten sobre la riqueza media se obtendrá por aplicación de la siguiente escala:

Por cada décima de grado (0,1 %) comprendida entre	Valoración por décima de grado	
	Porcentaje del precio base de la remolacha	Pesetas (remolacha = 1.345 pts/Tm.)
Por encima de 19,9 % .....	0,950	12,78
18,9 % y 19,8 % .....	0,900	12,10
17,9 % y 18,8 % .....	0,850	11,43
16,9 % y 17,8 % .....	0,825	11,10
15,85 % y 16,8 % .....	0,800	10,76
14,9 % y 15,85 % .....	—0,800	—10,76
13,9 % y 14,8 % .....	—0,825	—11,10
12,9 % y 13,8 % .....	—0,875	—11,77
12,0 % y 12,8 % .....	—0,950	—12,78

Las fábricas azucareras no están obligadas a admitir raíces cuyo contenido en azúcar sea inferior al doce por ciento, las que en todo caso podrán ser objeto de libre precio entre las partes.

Artículo cinco.—En las campañas mil novecientos sesenta y siete/ sesenta y ocho, sesenta y ocho/ sesenta y nueve, sesenta y nueve/ sesenta y setenta y setenta/ setenta y uno, la escala de valoración de las décimas que figura en el artículo anterior será afectada de los coeficientes correctores cero coma ochenta, cero coma ochenta y cinco, cero coma noventa y cero coma noventa y cinco, respectivamente.

Artículo seis.—Por los Ministerios de Industria y de Agricultura se publicarán oportunamente las escalas de precios que han de regir en cada una de las campañas mencionadas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuatro y cinco del presente Decreto.

La riqueza polarimétrica de las raíces obtenidas en secado en la sexta zona azucarera se reducirá en cero coma cinco por ciento para la determinación de su precio, en razón a su menor pureza, siendo este descuento revisable según análisis oficiales realizados periódicamente.

Artículo siete.—Con el fin de que las Entidades azucareras puedan dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado dos del artículo segundo del Decreto quinientos setenta y tres/ mil novecientos sesenta y seis, de tres de marzo, el Gobierno facilitará

los créditos necesarios para la adquisición e instalación de los equipos automatizados de toma de muestras y análisis polarimétricos, así como para el establecimiento de sistemas de descarga mecánica. Estos créditos serán otorgados a las Sociedades propietarias de las Azucareras con un interés del cinco coma seiscientos veinticinco por ciento y amortización en seis años.

Artículo ocho.—El precio base de la tonelada de caña de azúcar de riqueza media de once coma setenta y cinco por ciento de sacarosa suficiente para obtener un rendimiento industrial de ochenta y siete coma cinco kilogramos de azúcar será de noventa y cinco pesetas sobre báscula de fábrica.

Artículo nueve.—Los Ministerios de Industria y de Agricultura establecerán antes del comienzo de la recepción de la caña de azúcar en la campaña mil novecientos sesenta y ocho/ sesenta y nueve las normas para determinación de su contenido en sacarosa, así como la valoración de los grados y sus fracciones que excedan o falten sobre la riqueza media.

En tanto que estas normas y valoración sean establecidas, el precio de la caña de azúcar de riqueza distinta a la media se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del día diecinueve), y la sacarosa contenida en la caña se calculará multiplicando por cero coma setecientos setenta y nueve la sacarosa por ciento de jugo del primer molino.

Artículo diez.—Las fábricas azucareras percibirán por repercusión del precio señalado a las plantas sacáricas industrializadas la cantidad de ochocientas pesetas por tonelada métrica de azúcar que produzcan y trescientas pesetas en concepto de complemento a los márgenes brutos de fabricación por tonelada métrica de azúcar obtenida.

Estas cantidades serán liquidadas por el Gobierno a las azucareras con cargo a la cuenta «Organismos de la Administración del Estado.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes».

Artículo once.—Las relaciones entre los cultivadores y los industriales azucareros, así como el régimen de entrega por las fábricas de primeras materias a los agricultores y la de remolacha y caña por éstos a las fábricas se regulará por modelo oficial de contrato que el Ministerio de Agricultura autorice.

Artículo doce.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo trece de la Ley ciento noventa y cuatro/ mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro/ sesenta y siete, se constituye un fondo de sesenta millones de pesetas, a disposición del Ministerio de Agricultura, para promover la racionalización del cultivo de la remolacha azucarera. De este fondo se destinarán: diez millones para selección de semillas y realización de concursos-demonstraciones de máquinas de recolección y cultivo; y cincuenta millones para fomentar la mecanización del cultivo mediante la concesión de subvenciones a los agricultores en la cuantía y condiciones que fije el Ministerio de Agricultura.

Artículo trece.—Se faculta a los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio para que, en las esferas de sus respectivas competencias dicten las disposiciones complementarias que consideren oportunas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se concede opción al Secretariado de la Administración de Justicia.

De conformidad con lo prevenido en las disposiciones finales primera y cuarta de la Ley de Retribuciones 101/1966, de 28 de diciembre,

Esta Dirección General acuerda conceder el plazo de un mes, contado desde el siguiente día al de la publicación de esta re-